

CONSTITUCION CCC.LXXXV. 74

Al Cathedratico de Prima de Theologia, se- tacentos pesos.	U 700 ps.
Al de Prima de Canones, setecientos pesos.	U 700 ps.
Al de Prima de Leyes, setecientos pesos.	U 700 ps.
Al de Sagrada Escritura, seiscientos pesos.	U 600 ps.
Al de Vespas de Theologia, seiscientos pesos.	U 600 ps.
Al de Decreto, seiscientos pesos.	U 600 ps.
Al de Vespas de Canones, quatrocientos pesos.	U 400 ps.
Al de Vespas de Leyes, quatrocientos y cin- quenta pesos.	U 450 ps.
Al de Instituta, trecientos pesos.	U 300 ps.
Al de Clementinas, cien pesos.	U 100 ps.
Al de Prima de Medicina, quinientos pesos.	U 500 ps.
Al de Vespas de Medicina, trecientos pesos.	U 300 ps.
Al de Anatomia, y Cirujia, cien pesos.	U 100 ps.
Al de Metodo, cien pesos.	U 100 ps.
Al de propiedad de Philosophia, trecientos y ochen- ta pesos.	U 380 ps.
Al de temporal de Artes, trecientos y veinte pesos.	U 320 ps.
Al de propiedad de Rhetorica, ciento y cinquen- ta pesos.	U 150 ps.
Al de propiedad de Astrologia, cien pesos.	U 100 ps.
Al Secretario, por su Salario, docientos pesos.	U 200 ps.
Al Tesorero Sindic, docientos pesos.	U 200 ps.
Al Maestro de ceremonias, cien pesos.	U 100 ps.
Al Contador, cincuenta pesos.	U 50 ps.
Al los Vedales, a cada uno, ciento y cincuenta pe- sos. Y otros veinte por el cuidado, que han de tener de la Capilla,	U 320 ps.
Al Visitador de la Capilla, veinte y cinco pesos.	U 25 ps.
Al Cirujano, que se ha de hallar siempre al hazer Anatomia, cincuenta pesos.	U 50 ps.

* TITULO XXXII. *

*De los bienes, y rentas, que tiene la
Universidad.*

Tiene la Universidad, en la Real Caja cada año, mil pe-
sos de oro de minas, que hazen de Tipuzque mil seil-
los.

Diputados, cada año por tercios, ante todas cosas separan rata por cantidad de lo que a cada uno tocare, quinientos pesos, para los reparos ordinarios; la qual cantidad se tenga, y guarde separada, sin que pueda gastarse en otros efectos, que en reparos de la Universidad necesarios, y utiles, en que aya mucha cuenta, y razon; y cada año se vea lo que sobra, para que en juntandose alguna cantidad considerable, se pueda hacer alguna cota util, para mayor lucimiento de la misma Universidad, con parecer del Claustro pleno, o imponerla a censo, para la fabrica, con el mismo parecer, y no de otra manera. Y separados, y vajados los dichos quinientos pesos, la demás gruesa, q se forma de lo que se ha librado en la Caja Real de lo procedido de las encomiendas, que su Magestad a hecho merced, y de los censos, y demás rentas, que tuviere se reparta entre los Cathedraticos, pagando a cada uno lo que se le deviere, conforme a su situacion, y los Ministros, y oficiales de lo que sobrare de las rentas, y lo que faltare, del Arca de la Universidad, con calidad, que si por algun accidente fuere necesario en lo venidero hazer alguna obra, o reparo considerable, que no baste la cantidad de quinientos pesos, juntandose el Claustro pleno, con consulta del señor Virrey, se rectee hasta lo que pareciere, y fuere necesario, entre los dichos Cathedraticos, como no excede de los cincuenta pesos, que se les quitavan antes; y acabada la dicha obra se buelva otra vez, quedando solo el coto de los quinientos pesos, que se establece en esta Constitucion. Y atento a la orden que tenemos de su Magestad, para que dispongamos (entretanto que no manda otra cosa) lo que mas convenga: Ordenamos, y mandamos, que los Oficiales Reales no retengran cantidad alguna de la que su Magestad tiene dada, y librada a la Universidad, sino que las libren, y paguen enteramente, por sus tercios, para q se destribuya conforme a estas Constituciones, para lo qual se dara por mi a la Universidad los despachos necesarios.

* TITULO XXXI. *
*De los salarios, que ha de pagar la
Universidad a los Cathedraticos, y
Ministros.*

CON-

*Sue no se retenga
en la Real Caja lo
que otra vez se ha
retenido.*

dad, por Cedula fecha en San Lorenzo el Real, en primero de Junio, de mil y quinientos y setenta y cuatro, refrendada de Antonio de Herazo su Secretario.

Mas cincuenta pesos de censo perpetuo, que paga en cada vn año la Uienda de Juan Garcia Rey, por el solar que se le dio para labrar vnas casas, que están à las espaldas de la Vniversidad.

Mas veinte pesos de censo perpetuo, que paga en cada vn año Pasquala Flores, de otro pedaço de solar de dicha Vniversidad.

Mas catorze pesos de censo perpetuo, que paga Juan de Morales, por otro pedaço de solar.

Mas veinte pesos de censo perpetuo, que paga Bartolome Testa, de otro pedaço de solar.

Mas diez y siete pesos de censo perpetuo, que paga en cada vn año Juan de Morales Sofa, por otro pedaço de solar.

Mas doce pesos de censo perpetuo, que paga en cada vn año Juan de Olivar Oroz, por otro pedaço de solar.

Mas veinte y siete pesos de censo perpetuo, que paga en cada vn año Christoval Perez Romo, de otro pedaço de solar.

Mas ciento y cincuenta pesos de arrendamiento en cada vn año, de vna tienda, que está detrás de la Vniversidad, linde con las casas en que havita el Secretario.

Mas tiene la Vniversidad, vna casa grande en que vive el Secretario.

Mas otras dos casas pequeñas detrás de la Vniversidad, en la calle del Azequia real, linde con la tienda de la esquina y otra tienda junto à la casa donde vive el Secretario.

Tiene de todos los grados de Bachilleres, quatro pesos de cada uno.

Del acto de Repeticion, en qualquier facultad, que sea, dos pesos.

Del grado de Licenciado, veinte pesos. Y del Doctor, ò Maestro, treinta pesos.

De la possession de Cathédra de propiedad, doce pesos, y de la de temporal, ò de sustitucion, ocho pesos.

De cada matricula, vn real, en todas facultades.

cientos cincuenta y quat ro pesos tres tomines y quatro granos, por Cedula del Rey nuestro Señor Felipe Segundo, su fecha en el Pardo, en quatro de Octubre, de mil y quinientos y setenta, refrendada de Juan Velazquez de Salazar su Secretario.

Mas en dicha Real Caxa, cada año, tres mil pesos de oro de minas, que hazen de Tipuzque quattro mil novecientos sesenta y tres pesos vu tomin y diez granos, por Cedula del Rey nuestro Señor Felipe Segundo, su fecha en veinte y cinco de Junio, de mil y quinientos y noventa y siete, refrendada de Juan de Ybarra su Secretario.

En los Pueblos de Tututepec, Nopala, y Tuquilla, en la Provincia de Jicayan, que antes estayan en penas de Cama ra, y los cituo en dichos Pueblos el senor Virrey Marques de Jelvez, por su mandamiento de yniente y ocho de Febrero, de mil y seiscientos y veinte y dos, y los confirmo el Rey nuestro Señor Felipe Quarto, por Cedula de treinta de Agosto, de mil y seiscientos y veinte y quattro; y aunque esta situacion era de ochientos y veinte y siete pesos vu tomin y ocho granos de Tipuzque, han quedado en seiscientos y veinte y nueve pesos y seis tomines, que oy le cobran por minoracion, y vaja que han tenido los tributarios.

Mas trecientos pesos de minas, que hazen de Tipuzque quattrocientos y noventa y seis pesos dos tomines y seis granos, que estavan cituados en los Pueblos de Cocula, Izquitepeque, y por minoracion de los tributarios, lo cituo el señor Marques de Cerralvo, en los de Meztitlan, por su mandamiento de nueve de Agosto, de mil y seiscientos y treinta y cinco, refrendado de Luis de Toyar Godinez, Elerivano de Govierno.

Tiene sobre la Hacienda de ganado mayor, de Alonso Perez de Vocabanegra, que oy poseen sus herederos, de censo al quitar, tres mil y seiscentos pesos de principal, que rentan ciento y ochenta pesos en cada vn año.

Mas dos mil pesos de censo, al quitar, sobre Haciendas de lavor de Juan Ramos Rincon, que oy poseen sus herederos, que rentan cien pesos en cada vn año.

Mas ciento y setenta y dos pesos, que paga cada año de censo perpetuo doña Ana Carrillo, y sus herederos, del solar del Padro de Alonso de Avila, de que hizo merced su Magestad el Rey nuestro Señor Felipe Segundo, à la Vniversidad,

* TITVLO XXXIII. *

*De los derechos, que se han de pagar
en esta Vniuersidad.*

CONSTITUCION. CCC. LXXXVII.

LOS Estudiantes de esta Vniuersidad, paguen por la cedula del examen de Gramatica, vn peso para el Cathedratico de Rhetorica.

Los que entraren à oir Artes en el Colegio de San Ildephonso de la Puebla, paguen dos pesos, uno para el Cathedratico de Rhetorica, y otro para los examinadores, que se señalan en la Constitucion docientes y treinta y cuatro.

De cada matricula, en qualquier facultad, paguen dos reales, uno para el Arca de la Vniuersidad, y otro para el Secretario. Y los Estudiantes de la Puebla, paguen alli de la primera matricula tres reales, y de todas las demás dos reales.

De jurar vn curlo, en qualquier facultad, aquí, y en la Puebla, lleve el Secretario quatro reales, y no mas.

Por el grado de Bachiller en Artes por suficiencia, se paguen quatro pesos para el Arca de la Vniuersidad. Nueve pesos à los tres examinadores, tres pesos à cada uno. Otros tres al Rector, si asistiere, y no de otra manera. Dos al que diere el grado, y tres por la presidencia del acto. Dos à los Vedelles, uno à cada uno. Quattro pesos al Secretario, por todos los derechos del grado, su asistencia, escrivirlo en el libro, sello, y titulos, y no mas.

Por los grados de Bachiller en Artes por curlo, Theologia, Canones, y Leyes, quattro pesos para el Arca de la Vniuersidad, dos al Doctor, ó Maestro, que diere el grado, dos à los Vedelles, quattro al Secretario, por todos sus derechos, como queda dicho.

Por el grado de Bachiller en Medicina, quattro pesos para el Arca, veinte y quattro pesos, para los ocho examinadores, tres para cada uno, tres pesos para el que presidiere el acto, y dos por dar el grado, tres para el Rector, si asistiere, Vice-Rector, ó Doctor mas antiguo, que estuyiere presente supiendo por el, dos pesos al Maestro de ceremonias,

4
9
3
2
3
2
2
2
27

dos

dos à los Vedelles; y quattro pesos al Secretario por todos los despachos.

De cada Repeticion, al Decano quattro pesos, al Secretario dos pesos; al Maestro de ceremonias vn peso, y al Arca de la Vniuersidad dos pesos.

De los Quolibetos, y actos menores, que han de tener los Theologos para obtener el grado de Licenciado, no paguen derechos de la informacion que han de dar los Religiosos, de aver oydo Artes en su Religion, para cursar Theologia, vn peso al Secretario, y por la matricula, lo q los demás.

Por el grado de Bachiller en Artes, por los cursos de su Religion, si quisieren recevirlo, paguen derechos lo que los demás Estudiantes, que lo reciven por curlo.

Los Religiosos, que se admiten por Bachilleres passantes en esta Vniuersidad, siendo Presentados, ó Maestros de su Religion, ó en virtud de Patente de su General Capitulo General, ó Provincial, conforme à la Constitucion docientes y setenta y siete, paguen derechos quattro pesos para el Arca, quattro para el Rector, y dos para el Secretario.

Por qualquiera testimonio de cursos, matriculas, ó de autos, qualquiera que sean, de la busca del primer año tres reales, y por los demás à dos reales.

Por la incorporacion en esta Vniuersidad, de Bachiller graduado en vna facultad, quattro pesos al Arca, quattro al Rector, y dos al Secretario. Y si la incorporacion fuere en dos facultades, se paguen estos derechos doblados.

Por el grado de Licenciado en todas facultades, de todas propinas, y derechos seiscientos pesos, y no mas, que se han de repartir, en la forma que se dispone en la Constitucion docientes y noventa y dos.

Por el grado de Doctor, las propinas, y derechos, que se ordenan en la Constitucion trecientas y veinte y quattro.

El que llevere Cathedra de propiedad, temporal, ó de sustitucion, pague los derechos que se disponen en la Constitucion docientes y veinte y quattro.

Y este A rancel se ponga en la Secretaria de la Vniuersidad, y en la del Colegio de la Puebla, para que todos lepan los derechos que han de pagar, pena de quattro pesos al Secretario por cada vez, que no lo tuviere en publico.

TI

* TITVLO XXXIII.*
*De la aplicacion de las penas de
estas Constituciones*

O Rdenamos, que las penas que por estas Constituciones se incurrieren, sean irremitibles, y por ninguna razón el Rector, Maestrescuela, ni Claustro pleno las puedan alterar, mudar, moderar, ni remitir; y las que por ellas no estan aplicadas, se aplican todas al Arca de la Universidad.

TITVLO XXXV.
Delos juramentos, que han de hacer el Rector, Conciliarios, Oficiales, y los que se graduaren de Bachilleres, Licenciados, y Doctores en esta Vniuersidad.

CONSTITUCION. CCC. LXXXIX.

Juramento, que ha de hacer el Rector, antes de ser admitido al ejercicio de su Oficio.

E GO N. Conciliarius electus in hac celebri Vniuersitate Studij generalis ciuitatis Mexicanae, iuro per sancta Dei Euangelia per me corporaliter tacta, quod ab hac hora in antea fidelis, & obediens ero Beato Petro Apostolorum Principi, & sanctae & uniuersali Ecclesie Catholicae, & Sanctissimo Domino nostro N. Pontifici Maximo, eiusque successoribus Canonice intrantibus, & inuictissimo Regi nostro N. eiusque successoribus, nec non dictae Vniuersitati Matri meae, & nec ero in concilio quo iudicem Domini nostri, aut aliquis successibus eorum vitam pendam, aut membra mutilationem patiantur, aut periculum aliud capturæ, aut dignitatis, vel authoritatis amitionis imminet; sed quidquid in meam peruererit notitiam in ipsorum detrimentum [nulla interueniente mora] proposse meo impediam ne fiat, quod si per me impedit non possim ipsis aut eorum Vicariis notum faciam, & concilium quod per se, vel nuntium aut literas mihi rediderit signo, verbo, vel nuntio ad eorum damnum, vel præiudicium illi pandam, & in super officium Conciliariatus mihi commissum bene, & fideliter geram, & exercebo, bonum que, & legale concilium Rectori meo dabo, & coties vocatus fuero ab eodem veniam ad eius mandatum. Statuta Vniuersitatis proposse seruabo, & in factis, ac negotijs Vniuersitatis auxilium, concilium, & fauorem fideliter praestabo a munieribus, abstinebo, & meos omni diligentia, qua potero abstinere procurabo, & alia faciam, qua ad ipsum Conciliariatus

bene,

bene, & fideliter geram, & exercebo honoris, ac iura utilitatem, & commoda Vniuersitatis, & Studentium, remotis odio graria, & fauore, pro quiribus procurabo, pecunias, & alia bona quæcumque Vniuersitatis, quæ ad manus meas, & in potestate meam deuenierint fideliter conseruabo, nec aliquid ex eis expenlam, nisi in Vniuersitatis utilitatem, & pro ut in Constitutionibus ijs caretur, & dum officio functus fuero veram futurom Rectori, & Deputatis rationem reddam, & si quid penes me remanebit illud statim redditia ratione reddam, & statuta eiusdem Vniuersitatis seruabo, & faciam proposte ab aliis seruari, a munieribus, abstinebo, & meos omni diligentia, qua potero abstinere procurabo, & alia faciam, qua ad Rectoris ipsius studij officium de iure vel consuetudine pertinere noscuntur, sic me Deus a liuet, & hoc sancta Dei Euangelia per me gratis tacta, & ita iuro.

CONSTITUCION. CCCC.

Juramento de los Conciliarios.

E GO N. Conciliarius electus in hac celebri Vniuersitate iuro per sancta Dei Euangelia, per me corporaliter tacta, quod ab hac hora in antea fidelis, & obediens ero Beato Petro Apostolorum Principi, & sanctæ & uniuersali Ecclesie Catholicae, & Sanctissimo D. nostro N. Pontifici Maximo eiusque successoribus canonice intrantibus, & inuictissimo Regi nostro N. eiusque successoribus, nec non dictæ Vniuersitati Matri meae, nec ero in concilio quo idem Domini nostri, aut aliquis successorum suorum vitam perdant, aut membra mutilationem patiantur, aut periculum aliud capturæ, vel Status, aut dignitatis, vel authoritatis amitionis imminet, sed quidquid in meam perueniret notitiam in ipsorum detrimentum [nulla interueniente mora] proposse meo impediam, ne fiat, quod si per me impedit non possim ipsis aut eorum Vicariis notum faciam, & concilium quod per se, vel nuntium aut literas mihi rediderit signo, verbo, vel nuntio ad eorum damnum, vel præiudicium illi pandam, & in super officium Conciliariatus mihi commissum bene, & fideliter geram, & exercebo, bonum que, & legale concilium Rectori meo dabo, & coties vocatus fuero ab eodem veniam ad eius mandatum. Statuta Vniuersitatis proposse seruabo, & in factis, ac negotijs Vniuersitatis auxilium, concilium, & fauorem fideliter praestabo a munieribus, abstinebo, & meos omni diligentia, qua potero abstinere procurabo, & alia faciam, qua ad ipsum Conciliariatus

Qq

offi-